



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 417

Sentencia Primera Instancia

Fecha: seis (6) de octubre de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ERWIN DARÍO BECERRA VÉLEZ** ciudadano identificado con C.C. No. 16'948.734 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra del:
 - **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG – “LA PICOTA”**
 - **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
 - **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** quien actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**
 - **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**
 - **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- b) Durante el trámite constitucional este Juzgado advirtió necesario vincular a:
 - **ÁREA DE SANIDAD y OFICINA JURÍDICA del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG – “LA PICOTA”**
 - **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**
 - **UT ALIMENTAR SUEÑOS USPEC 2023**, compuesta por las siguientes sociedades: **ALIMENTAR CAPITAL S.A.S., FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER y, FUNDACIÓN UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS**
 - **JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
 - **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**
- **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**
- **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE**

3.- Determinación de los derechos invocados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y, dignidad humana.

4.- Síntesis del mecanismo constitucional:

a) *Hechos:*

- Preciso que el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió por oficio a las entidades accionadas, dictamen médico legal a efectos de que atiendan las recomendaciones allí descritas, especialmente la valoración por los especialistas de medicina interna, nutrición y psicología.
- Refirió que en el dictamen médico rendido por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se indicó que le corresponde al centro penitenciario en donde se encuentra recluido, evaluar, controlar y garantizar su tratamiento médico, razón por la que se requiere de pronunciamiento a efectos de verificar el grado de gravedad de su enfermedad.
- Señaló que las accionadas al no brindar al Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la información requerida, presentó petición encausada a:

“(…) solicitándoles si cuentan con la infraestructura, la logística humana y los recursos para la alimentación digna para una buena salud (…)”¹

Petición de la cual no ha obtenido respuesta por parte de las accionadas, ni estas le han comunicado al Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo requerido.

- Manifestó que el centro carcelario en donde se encuentra recluido, no le está brindando los tratamientos médicos que requiere para recuperar su estado de salud, al efecto:

“(…) cada día mi salud está más deteriorada por lo que temo que pueda sufrir un colapso que termine con mi vida, las dietas (…) que pueden ayudar un poco a mitigar mi problema de salud, no me las brindan”²

¹ Ver folio 3 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

² Ver folio 4 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Concluyó que las accionadas al no asegurar la atención médica integral que requiere, ni remitir el informe requerido por el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, transgreden sus derechos fundamentales, razón por la que acude a la acción de tutela para su amparo.

b) *Petición:*

- Se amparen sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por las accionadas.
- Ordenar a las accionadas informen al Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, si cuentan con la infraestructura, logística humana y los recursos para una alimentación digna, para una buena salud.
- Ordenar a las accionadas le brinden la atención médica y tratamientos necesarios que le han sido ordenados por su médico tratante, mientras el Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, determina su situación.
- Requirió notificación personal de la decisión adoptada, aportándosele el fallo completo.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, cuya vocera es FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

- Indicó que carece de toda competencia contractual, legal y, material para ordenar, autorizar y prestar algún servicio en salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, al efecto:

“(…) Las funciones asignadas no deben confundirse con las previstas para una EPS porque ésta no funge como tal; y ii). El objeto del contrato de fiducia mercantil está previsto para la administración y pagos de los recursos del precitado Fondo y no respecto a la materialización del servicio de salud, ya que esto es responsabilidad del establecimiento penitenciario y el INPEC (...)”³

- Dicho lo anterior, precisó que realizó la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA, establecimiento penitenciario el cual tiene acceso a la plataforma de SOSALUD IntegraARS, a través de la cual se realizan las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieren con previa orden médica, señaló que autorizó los siguientes servicios médicos a favor del accionante:

- (I) ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA.
- (II) COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA
- (III) ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA

³ Ver folio 111 del índice 010 contenido en la carpeta digital del proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(IV) CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL

Consecuencia de lo anterior, le corresponde al INPEC y, al centro penitenciario en donde se encuentra recluso el accionante, de acuerdo a lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, disponer de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS, así como coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS., que reza en el documento expedido por dicho contact center, (Núm. 3, Art 8 del Decreto 1142 del 2016).

- Respecto del derecho de petición, refirió que, realizada una consulta en sus archivos magnéticos, no encontró la misma ni remisión por competencia por parte del establecimiento penitenciario, resultando con ello que no se encuentre legitimada para dar respuesta de fondo a la petición, por cuanto no fue presentada en sus instalaciones.
- Concluyó que la acción de tutela promovida deberá exonerar a su representada, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

b) JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

- Preciso que es de su competencia expediente en donde fue condenado el accionante, en dicho sentido, negó solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave requerida en proveído calendado 28 de septiembre del 2023, acorde al dictamen proferido por medicina legal y, el estado de salud actual del penado, el cual no sugiere necesidad de manejo intrahospitalario o extramural urgente.
- Refirió que a través de proveído calendado 14 de junio del 2023, ordenó remitir copia del dictamen médico – legal emitido el 26 de mayo del 2023, a: (I) la Oficina Jurídica y al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, al (II) Fondo de Atención en Salud PPL y, (III) a la Fiduciaria La Previsora S.A.
A efectos de que atendieran las recomendaciones que allí obran, especialmente, las relacionadas con la valoración por las especialidades de medicina interna, nutrición y psicología que requiere el accionante para el manejo de los quebrantos de salud que padece, comunicando al Despacho las gestiones que para el efecto se lleven a cabo, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.
- Solicitó desvincular a esa sede judicial de la acción de tutela promovida.

c) EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

- Transcribió concepto médico rendido por auditora médica, en donde se especificaron cada uno de los servicios médicos que le han sido suministrados al accionante, expidiéndose las siguientes ordenes médicas, acorde a la última atención practicada el 8 de septiembre del 2023:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…)

Medicamento	Via	Cant.	Observaciones
HIERRO SULFATO 300mg TABLETA	Oral	30	Sulfato ferroso 300 mg vo cada día
HIERRO 100mg/5ml SOL INY AMPOLLA 5ml	Endovenosa	30	Hierro sacarosa 200 mg interdiario pasar en 200 cc de solución salina en 1 horas, 2-3 veces por semana con vigilancia clínica y con déficit calculado de 1000 miligramos, total de 5 dosis, continuar suplencia oral.
VITAMINA B12 1mg/ml SOL INY AMPOLLA 1ml	Subcutaneo	3	Vitamina B12, 1 mg cada mes de forma indefinida
AC FOLICO 1mg TABLETA	Oral	60	Ácido fólico 2 mg cada día
	Ninguno	1	Dieta. rica en verduras verdes y frutas (rojizas). debe tener alimentación fraccionada para

890366 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA |
890351 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA |
890306 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETETICA |

(…)”⁴

- Solicitó su desvinculación, atendiendo que ha prestado cada uno de los servicios médicos requeridos por el accionante, de acuerdo al nivel técnico científico ofertado por su institución.

d) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- Manifestó que, dentro de sus competencias, no se encuentra la prestación de los servicios en salud requeridos por el accionante, le corresponde única y exclusivamente el traslado del personal de internos, a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento, así como su remisión a diligencias de carácter médico en la parte Externa del Centro Carcelario, ello, una vez se encuentran solicitadas y autorizadas por el prestador del servicio de salud.
- Respecto de la alimentación brindada al personal privado de la libertad, señaló que le corresponde a la USPEC, realizar la respectiva contratación con empresa de alimentos, la cual realiza las correspondientes valoraciones al contar con un ingeniero de alimentos, así como nutricionista, que no hacen parte del establecimiento, pero que representan la empresa contratada, en consecuencia, su representada no tiene injerencia alguna en las dietas que se suministran al interno, ni tampoco en las valoraciones de nutrición.
- Refirió no haber recibido derecho de petición por parte del accionante y, tampoco tiene la responsabilidad, así como competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos

⁴ Ver folio 6 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

- Concluyó que nunca se ha sustraído del deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor Erwin Darío Becerra Vélez, razón por la que deberá declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

e) INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

- Señaló que ha auscultado cada una de las solicitudes presentadas en sus dependencias, por parte del accionante, razón por la cual en el momento no existen nuevos requerimientos, en consecuencia, solicitó su desvinculación.
- Solicitó declarar improcedente el mecanismo constitucional en su contra, pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, al configurarse el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva de la tutela.

f) UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

- Indicó que la prestación del servicio en salud para las PPL, es un deber en cabeza del Estado, resultando en consecuencia necesario para su correcta prestación, la intervención de diferentes órganos y entidades, en dicho sentido, arguyó que bajo su responsabilidad, se encuentra la suscripción del contrato de fiducia mercantil destinado a la administración y pagos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
- Actuación que fue realizada con la suscripción del contrato No. 59 de 2023, con Fiduciaria Central S.A., correspondiéndole a esta celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.
- Enfatizó que le corresponde a la Dirección del Complejo COMEB – La Picota, agendar la cita, trasladar, materializar y cumplir la orden medica expedida por Fiduciaria Central S.A., de acuerdo al Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud de la PPL.
- Precisó que mediante contrato No. 426 de 2022, adjudicó contrato a la empresa UT ALIMENTAR SUEÑOS USPEC 2023, dirigido a suministrar la alimentación para los PPL., de manera ininterrumpida y, en estricta observancia de los requerimientos técnicos señalados en los anexos técnicos y demás documentos que hacen parte integral del Proceso de Contratación.
- Consecuencia de lo anterior, la llamada a satisfacer la pretensión invocada por el accionante respecto de la alimentación, se encuentra en cabeza del contratista, aunado, la prestación del servicio de alimentación en los establecimientos de reclusión de orden nacional, cuenta con un seguimiento y supervisión estricto por parte de diferentes actores, de tal forma que la alimentación suministrada a los PPL cumpla las condiciones mínimas de higiene, calidad y salubridad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solicitó su desvinculación del trámite constitucional, al no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues realizó cada una de las obligaciones emanadas en su decreto de creación y, la Ley.

g) **CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**

- Indicó que, de acuerdo a convenio suscrito con el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, celebró contrato de atenciones por paquete o canasta que data del 01 de septiembre de 2023 a través de capitación, ello, a fin de brindar los servicios de salud a los PPL que hagan parte de la REGIONAL CENTRAL.
- En dicho sentido, refirió que se encuentra contractualmente obligada a prestar los servicios de salud contratados a los PPL, que hagan parte de la base censal certificada y enviada de manera mensual por el INPEC, de nivel de baja y mediana complejidad intramural.
- Razón por la cual, constan en la historia clínica del PPL del 29 de septiembre del 2023, atenciones por los servicios de salud ofertados por su representada, entre ellos; medicina general, enfermería, salud oral, odontología general y, medicina familiar en donde se ordenan exámenes de laboratorio y remisión al servicio de nutrición y control de resultados, al efecto:

“En cuanto a las consulta por especialista en de NUTRICIÓN es un procedimiento especial que se encuentran en cabeza de mi representada, las mismas es contratada por EVENTO, la misma se llevan a cabo mediante jornadas móviles de atención en salud que son solicitadas acorde a la demanda del centro penitenciario y carcelario manifestamos a su honorable despacho que acorde a la naturaleza de la población a prestar dichos servicios de salud se deben surtir procesos concatenados administrativos interinstitucionales para fijar su fecha materialización así como el apoyo logístico para el traslado de los profesionales de la salud y equipos médicos requeridos, para realizar las jornadas móviles de atención requeridas por el PPL. Dicha brigada cuenta con fecha de ejecución y atención para el accionante para el mes OCTUBRE”⁵

- Requirió negar por improcedente la acción constitucional presentada, al configurarse carencia actual de objeto, pues la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados no ha tenido lugar.

h) **UT ALIMENTAR SUEÑOS USPEC 2023**, compuesta por las siguientes sociedades: **ALIMENTAR CAPITAL S.A.S., FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER** y, **FUNDACIÓN UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS**

- Manifestó que le compete brindar a los PPL alimentación, acorde al contrato suscrito con el USPEC, en dicho sentido, respecto de las personas privadas de la libertad que

⁵ Ver folio 10 del índice 016 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tienen patologías especiales, el Anexo Técnico No. 20, que hace parte integral del contrato No. Uspec-Ct-423-2022., en su numeral 5, dispone que:

“El suministro de la dieta terapéutica se generará a partir de las derivaciones de los menús de cada uno de los ciclos, realizadas por los operadores y aprobadas por el I equipo técnico de la USPEC. Por ningún motivo, en este tipo de ración deberá incrementar el costo establecido”

- En consecuencia, el accionante fue valorado debidamente el 21 de marzo del 2023, por la nutricionista dietista, quien le prescribió dieta hiperproteica, hipercalórica, alta en fibra, alta en Hierro y, teniendo en cuenta la patología que padece, entiéndase, síndrome de intestino corto, razón por la cual se le formuló el plan alimentario.
- Preciso que realiza la entrega de 2 adicionales mensuales correspondiente a leche de soya, avena y un refrigerio que consta de una bebida y un cereal, razón por la que se le brinda al Señor Ervin Darío Becerra, un total de seis tiempos de comida, que consta de un desayuno, almuerzo, cena, refrigerio y adicional, tal como se describe en el carnet de valoración adjunto al presente documento.
- En dicho sentido, requirió desvincular a su representada, con ocasión a que viene realizando la entrega del plan dietario según la prescripción, en oportunidad, cantidad calidad e inocuidad, bajo los parámetros contractuales establecidos, lo cual puede ser constatado con el registro de control diario de entrega de ración de dietas terapéuticas, en el cual el accionante, como constancia de recibido diario, sitúa su firma y huella.

Las accionadas Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG – “La Picota”, Fiduciaria La Previsora S.A., así como la vinculada Fundación Universidad del Valle, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índices 008 y 023 de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.- Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:

Derecho a la salud, vida digna y seguridad social

Respecto a los derechos a la salud, seguridad social y dignidad humana, resulta indiscutible que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política, tiene doble



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

Correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad, esto, en cumplimiento de los fines que le son propios.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación⁶, reiteró que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para salvaguardar los mismos, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud.

Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

Se ha indicado en repetidas oportunidades por parte de nuestra honorable Corte Constitucional, la exigencia superior de otorgar un trato digno a la población carcelaria, esto, atendiendo las garantías del Estado Social de Derecho, así como la multiplicidad de instrumentos internacionales, aprobados por Colombia⁷

Lo cual, impone el respeto efectivo por la dignidad de la persona privada de la libertad, pues sus derechos son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad.

En dicho sentido, respecto a la protección efectiva del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, se ha indicado;

“La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado¹²², lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión¹²³.”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).”

⁶ Sentencia SU-062 de 2010.

⁷ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5º del Pacto de San José de Costa Rica y Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas. Naciones Unidas. 1955, 1984, 1989, 1990. Resoluciones 34/169 de 1979, 43/73 de 1988, Asamblea General de Naciones Unidas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para **garantizar** a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una **vida digna** y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.^{174P}8*

Modelo de Salud para la población privada de la libertad.

Mediante Resolución No. 5159 del 30 de noviembre del 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, así como se estableció que su implementación le correspondería a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC⁹

En dicha resolución también se estableció, que cada centro de reclusión debe contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud, en la cual se presten los servicios contemplados en dicho Modelo; los cuales se implementaran de acuerdo al manual técnico administrativo que se expida para el efecto y, con el fin de facilitar una atención pronta, continua y eficiente a los reclusos.

En desarrollo de las mencionadas facultades conferidas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, esta suscribió el contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria Central S.A., a quien le fue asignada, entre otras obligaciones, garantizar la continuidad en la prestación de los servicios en salud a la Población Privada de la Libertad, para el efecto véase el contrato No. 59 de 2023;

“CONTRATO No. 059 DE 2023 SUSCRIBIR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD –PPL A CARGO DEL INPEC.”¹⁰

Derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad

Con ocasión de la posición de garante que asume el Estado cuando restringe la libertad de una persona en ejercicio de su poder punitivo y, esencialmente al cumplimiento del deber de trato humanitario a todos los internos, corresponde suministrar alimentación adecuada a los PPL, desde el inicio de la restricción de su libertad, hasta que estos la recobren, ya sea que se encuentren como indiciado, en detención preventiva intramural o cumpliendo una condena, al efecto:

“De acuerdo con los artículos 17 y 21 de la Ley 65 de 1993, les corresponde a los entes territoriales la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia

⁸ Sentencia T-063/20 del dieciocho de febrero del 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-5159-de-2015.pdf>

¹⁰ Ver folios 23 a 39 del índice 015 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de las cárceles para las personas detenidas preventivamente. Sin embargo, el artículo 67 de la Ley 65 de 1993 (modificado a través del Artículo 48 de la Ley 1709 de 2014) dispone que la Uspec tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad. La interpretación de este artículo ha permitido que algunos entes territoriales no asuman la responsabilidad que tienen en cuanto al suministro de alimentación de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y, particularmente, de aquellas que se encuentran al interior de estaciones de la Policía Nacional.

70. *La interpretación literal de la normatividad expuesta permite establecer que las entidades territoriales son las llamadas a atender a la población bajo detención preventiva. Lo que implica proveer las condiciones adecuadas y los recursos suficientes para garantizar los derechos de las personas detenidas preventivamente.*

71. *En el Auto 110 de 2020, esta Corporación dispuso que el componente de alimentación de las personas con medida de aseguramiento de detención preventiva que se encuentran en establecimientos de reclusión o en centros de detención transitoria les corresponde a los entes territoriales. Dichos entes deben suministrar la alimentación diaria y permanente con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la Uspec. Esa entidad deberá facilitar la información necesaria para dar cumplimiento a esta orden. En dicho auto se dispuso extender con efectos inter comunis las medidas provisionales ordenadas en la providencia “a todas las personas que se encuentren privadas de la libertad en cualquier centro de detención transitoria del país o que, en el futuro, sean trasladadas a uno, con independencia de que presenten una acción de tutela o no”¹¹.*

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de salud:

a.- Fundamentos de derecho: En materia del derecho a la salud la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela es procedente cuando resulta vulnerado dicho derecho, como lo recuerda en la sentencia T – 196 de 2018 que en lo pertinente determina:

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades y de los particulares, quienes son los llamados a responder por la vulneración o amenaza de la prerrogativa constitucional.

En dicho sentido, este estrado judicial considera que el contradictorio está debidamente conformado al estar integrado por el COBOG, el INPEC, la USPEC, la Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Salud Para Las Personas Privadas De La Libertad y, la UT Alimentar Sueños Uspec 2023, entidades y sociedad relacionadas con la prestación de los servicios en salud y alimentación requeridos por el accionante. Por consiguiente, en el *sub-lite* se acredita el cumplimiento del presupuesto de legitimación por pasiva.

¹¹ Sentencia T-107/22 del 23 de marzo del 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuartas



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 48 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

El señor Erwin Darío Becerra Vélez, acudió a la queja constitucional con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y la dignidad humana, sin embargo, se tiene acorde al acervo probatorio recaudado en el trámite constitucional, que el amparo invocado se torna improcedente en base a los siguientes argumentos.

No se encontró como acreditada la vulneración alegada

Al efecto, el accionante predicó que las accionadas vulneraban sus garantías fundamentales, al no brindarle de manera oportuna los servicios médicos requeridos, así como la entrega de una alimentación adecuada necesaria para sobrellevar la patología que padece.

Sin embargo, contrariamente a lo señalado por el accionante en su mecanismo constitucional, se advirtió a través de sendas documentales arrojadas, que las accionadas en cumplimiento de las funciones asignadas por Ley a cada una de ellas, han venido prestando y autorizado al señor Erwin Darío Becerra Vélez los servicios médicos dirigidos a brindarle la atención necesaria para salvaguardar su estado de salud, en dicho sentido:

Respaldo económico en servicios de salud, expedidos previa presentación de la acción de tutela.

“(…)

SERVICIOS AUTORIZADOS

TipoOrden: NORMAL Nro Solicitud Origen: 122 Diagnostico: K908 Especialidad: NO APLICA

NRE	Servicio	Código CUPS	Cantidad	Observaciones
2023090248	COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA	452305	1	BAJO SEDACION

(…)

SERVICIOS AUTORIZADOS

TipoOrden: NORMAL Nro Solicitud Origen: 1 Diagnostico: K908 Especialidad: NO APLICA

NRE	Servicio	Código CUPS	Cantidad	Observaciones
2023090882	ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA	898101	1	

(…)

SERVICIOS AUTORIZADOS

TipoOrden: NORMAL Nro Solicitud Origen: 5836210 Diagnostico: K908 Especialidad: NO APLICA

NRE	Servicio	Código CUPS	Cantidad	Observaciones
2023097135	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	890701	1	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

SERVICIOS AUTORIZADOS

TipoOrden: NORMAL Nro Solicitud Origen: 121 Diagnostico: K908 Especialidad: NO APLICA

NRE	Servicio	Código CUPS	Cantidad	Observaciones
2023090246	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA	441302	1	BAJO SEDACION

(...)¹²

Atención médica prestada al accionante el 29 septiembre del 2023, por la especialidad de medicina familiar, brindada por la vinculada Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá D.C., como prestador del servicio en salud intramural, en donde en aras de satisfacer el derecho al diagnóstico del cual es titular el señor Erwin Darío Becerra Vélez, se ordenaron exámenes de laboratorio, citas de control y medicamentos:

“(...)

Ordenes		
Servicio Procedimiento	Observaciones	Cantidad
890206 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA	* Síndrome intestino corto (Resección 3 mts intestino delgado en 2015) * Anemia Ferropénica Crónica de etiología carencial * Falla cardiaca FEVI desconocida secundaria a ferropenia?	1 uno
890263 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR	450 NUTRICION CLINICA CITA DE CONTROL CON RESULTADO DE ESTUDIOS 385 MEDICINA FAMILIAR	1 uno
Servicio Procedimiento	Observaciones	Cantidad
902210 HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA]		1 uno
903016 FERRITINA +		1 uno

(...)

903065 PRO PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO [PRO-BNP] (PEPTIDO CEREBRAL NATRIURETICO)		1 uno
903815 COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL]		1 uno
903816 COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] ENZIMATICO		1 uno
903846 HIERRO TOTAL+		1 uno
903859 POTASIO +		1 uno
903864 SODIO+		1 uno
903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS		1 uno
903868 TRIGLICERIDOS +		1 uno
904902 HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH]		1 uno

¹² Ver folios 105 a 108 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Servicio Medicamento	Posología	Cantidad
G-00859 ACIDO FOLICO (VIT B9) TABLETA 1 MG	VÍA:ORAL DOSIS:2,00 TABLETA O CAPSULA FRECUENCIA ADMINISTRADA: CADA 24 HORA(S) DURACIÓN DEL TRATAMIENTO:30 DIA(S) OBSERVACIONES:Tomar 2 tabletas al día Formulacion por un mes. Reformular por medicina general	60 sesenta
G-01309 SULFATO FERROSO (HIERRO) TABLETA RECUBIERTA 300 MG	VÍA:ORAL DOSIS:1,00 TABLETA O CAPSULA FRECUENCIA ADMINISTRADA: CADA 24 HORA(S) DURACIÓN DEL TRATAMIENTO:30 DIA(S) OBSERVACIONES:Tomar una tableta via oral al dia Formula por un mes. Reformular por medicina general	30 treinta
G-00396 HIDROXICOBALAMINA (VIT B12) SOLUCION INYECTABLE 1 MG/ML/1 ML	VÍA:INTRAMUSCULAR DOSIS:1,00 AMPOLLA FRECUENCIA ADMINISTRADA: CADA 30 DIA(S) DURACIÓN DEL TRATAMIENTO:30 DIA(S) OBSERVACIONES:APLICAR UNA AMPOLLA IM MENSUAL. Formulacion por un mes. Continuar reformulacion por medicina genera	1 uno
Servicio Procedimiento	Observaciones	Cantidad
895100 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD +		1 uno
Servicio Procedimiento	Observaciones	Cantidad
881202 ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO		1 uno
Servicio Medicamento	Posología	Cantidad
(...)		
M-00996 HIERRO SACARATO (HIERRO III COMPLEJO DE HIDROXIDO SACAROSA)(20MG/ML) SOLUCION INYECTABLE 100 MG/5 ML	VÍA:INTRAVENOSO DOSIS:2,00 AMPOLLA FRECUENCIA ADMINISTRADA: CADA 3 DIA(S) DURACIÓN DEL TRATAMIENTO:30 DIA(S) OBSERVACIONES:Hierro Sacarosa 200 mg iv en 200 cc solución salina para pasar en una hora 2 a 3 veces por semana (Déficit calculado 1000 mg) Formulacion por un mes. Reformular por medicina general	16 dieciseis

(...)¹³

Respecto del suministro de la alimentación invocada, se encontró que la unión temporal contratada, arrió constancias de entrega de porciones al accionante, las cuales se encuentran encausadas en brindarle una dieta hiperproteica, hipercalórica, alta en fibra y, en Hierro, acorde a la valoración realizada por el nutricionista en el mes de marzo del 2023.

“(...)

CERTIFICADO DE VALORACIÓN DIAGNOSTICO Y PRESCRIPCIÓN NUTRICIONAL A INTERNOS

CENTRO PENITENCIARIO:

FECHA:

YO ERVIN DARIÓ Becerra Velaz identificado con CC. 16 948 734

Expedita en Buenaventura TD: 109812 certifico que he recibido información clara y precisa por parte del profesional Nutricionista Dietista acerca del tratamiento dietario que recibe a partir de MARZO de acuerdo con la patología que actualmente presento, conforme a mi diagnostico medico que se encuentra en mi historia nutricional.

¹³ Ver folios 15 a 17 del índice 016 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo realizada la valoración antropométrica he recibido las recomendaciones e indicaciones alimentarias correspondientes en cuanto a las porciones y alimentos que recibiré como terapia dietética en pro del mejoramiento y mantenimiento en mi salud.

Firmo en conformidad y acepto la dieta terapéutica prescrita por el Nutricionista Dietista, comprometiéndome a seguir las recomendaciones indicadas.

FIRMA Y HUELLA DEL INTERNO



FIRMA Y SELLO DEL NUTRICIONISTA DIETISTA

(...)"¹⁴

Ahora, de presentarse inconvenientes en la alimentación entregada al accionante, deberá advertirse que para dicho efecto se instituyó en cada establecimiento penitenciario un comité de seguimiento al suministro de alimentación – COSAL, el cual, con ocasión a su deber de seguimiento, comunicará a la USPEC dichas presuntas irregularidades, para que se proceda a generar apertura de investigaciones que pueden acarrear la terminación unilateral del contrato suscrito con la sociedad encargada de suministrar la alimentación.

Situación que para el sub lite no ha acontecido acorde a la respuesta suministrada: “*Ahora, si bien, el Comité de Seguimiento creado por el INPEC COSAL, y hasta el momento desde que se celebró esta negociación, esta entidad no ha recibido informe alguno de parte del COSAL respecto de las presuntas irregularidades señaladas por el accionante*”¹⁵

Consecuencia de todo lo expuesto en precedencia, se tiene que se negará el amparo requerido al resultar improcedente, iterase por cuanto las accionadas y vinculadas por respuesta que ofrecieron al presente mecanismo constitucional, dieron cuenta que se le han prestado al accionante los servicios médicos necesarios, así como suministrado la alimentación requerida, para atender la patología que lo aqueja.

Situación por la cual, el accionante no se encuentra en un grave estado de salud que amerite la activación de la acción de tutela, siendo necesario emitir alguna orden dirigida a las accionadas o vinculadas, en este punto, conviene precisar que el accionante requería la remisión de una información por parte de las accionadas al JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que este adoptara la decisión de su competencia, sin embargo, en el transcurso del trámite constitucional, dicha célula judicial emitió el pronunciamiento requerido por el accionante, a

¹⁴ Ver folio 1 del índice 025, adicionalmente, a cada una de las constancias de entrega suscritas por el accionante visibles a folios 5 a 19, contenidos en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

¹⁵ Ver folio 223 del índice 015 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

través de proveído calendado 28 de septiembre del 2023, visible en índice 011 de la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

Resultando improcedente dicha pretensión, por cuanto: (I) no fue acreditado por parte del accionante que se haya radicado dicha petición a las accionadas, pues la documental arrimada da cuenta solamente de unos pantallazos sin la constancia de remisión y, (II) le corresponde como asunto de su competencia al JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, requerir si a bien lo tiene, a las accionadas, para que le indiquen las gestiones que adelantaron, en aras de atender las recomendaciones dispuestas en el dictamen médico remitido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **ERWIN DARÍO BECERRA VÉLEZ** ciudadano identificado con C.C. No. 16´948.734 quien actúa en nombre propio, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG – “LA PICOTA”, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** quien actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** y, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.